



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

## **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

#### **I. ANTECEDENTES**

ERIKA JOHANA MACIAS ACEVEDO formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Señala que el 9 de Marzo del año que avanza, radicó un derecho de petición ante la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE PIEDECUESTA, con miras a que ésta realice la recuperación del espacio público de una pequeña enramada que se encuentra en la esquina de la calle 6 con carrera 16 del Municipio de Piedecuesta, sobre el talud de tierra y que cuenta con servicio de luz conectado de forma irregular, que pone en peligro a las personas que se hallan allí, toda vez que está al lado de un árbol caracolí que mide más de 20 metros en inminente riesgo de caída.
- Refiere que a la fecha no ha recibido respuesta del derecho de petición.

#### **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce la parte actora que la Secretaria demandada se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo que solicita que se le tutele y se le ordene que proceda a darle respuesta a la solicitud que presentó.

#### **III. ACTUACION PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 7 de Abril hogaño, en la cual se dispuso notificar a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE PIEDECUESTA para que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

#### **IV. CONTESTACION A LA TUTELA**

#### **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE PIEDECUESTA**

MANUEL ALEXANDER NIÑO ACEVEDO en su calidad de Inspector de policía urbano II del Municipio de Piedecuesta, dice que por traslado que le hiciera la Secretaria accionada es él quien da contestación a la demanda tutelar, señalando que el 18 de Marzo recibió por parte de la pre nombrada secretaria, 179 escritos a título de derechos de petición entre los cuales se encuentra el de la aquí accionante, y que conforme lo dispone el decreto legislativo 491 del 2020 estando dentro del término legal para darle contestación mediante oficio con No. Consecutivo 0260-22, le dio respuesta tanto al derecho de petición de la señora MACIAS ACEVEDO como a los de los demás peticionarios, lo cual hizo con radicado interno 0610-22 y para el caso concreto de la aquí tutelante, la contestación se le envió a la dirección de correo electrónico que ésta reportó: [erikamacias0428@gmail.com](mailto:erikamacias0428@gmail.com), afirmando que como se percató que existía una querrela formulada por la Iglesia Carismática Centro de Renovación Cristiana dirigida contra personas indeterminadas, respecto del área de intersección aludida como perturbación por parte de la peticionaria y las demás personas que presentaron derecho de petición por los mismos hechos, en el que existe un árbol que corresponde a zona de uso público, procedió con auto del 28 de Marzo del año que corre, a avocar conocimiento de un proceso verbal abreviado con radicado 028-2022, al cual se vinculó al titular correspondiente del Municipio de Piedecuesta, fijando fecha para audiencia pública para el 28 de Julio de 2022 a las 2:30 p.m., por lo que considera no se le ha conculcado derecho alguno a la petente, y pide que se declare improcedente la acción constitucional.

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### **2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela**

###### **2.1. Legitimación por activa**

Determina el Artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión ERIKA JOHANA MACIAS ACEVEDO, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se encuentra legitimada para interponer el presente amparo constitucional.

## 2.2. Legitimación por pasiva

La SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE PIEDECUESTA es una dependencia pública de orden territorial, por lo tanto, de conformidad con el Artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputársele responsabilidad en la presunta vulneración del derecho fundamental que invoca la accionante.

## 3. Problema Jurídico

Determinar ¿si la parte accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la actora, respecto de la solicitud por ella presentada el 09 de marzo de 2022?

## 4. Marco Jurisprudencial

### 4.1. De la acción de tutela

El Artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares<sup>1</sup>, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>2</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de

---

<sup>1</sup> En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,<sup>4</sup> o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>5</sup> a los derechos fundamentales.

#### **4.2. Del derecho fundamental de petición.**

El Art. 23 de la C. N. establece: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

Ahora bien, el Artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones presentadas ante cualquier autoridad, de la siguiente manera: *"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en*

---

<sup>4</sup> Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

<sup>5</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.”

Respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

“(…) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta **es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta-.

(…)

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.”<sup>6</sup> (Subraya y negrilla fuera de texto).

Es así como en este mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-044 de 2019, dijo:

“(…) Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. **De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.** Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.(…)”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

De igual manera, la Corte Constitucional ha decantado jurisprudencialmente los elementos del derecho de petición, mismos que enuncia en sentencia T –146 de 2012, en los siguientes términos:

“(…) 2.2.3. Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia T- Sentencia T-587 del 27 de julio de 2006, M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

*El artículo 23 de la Carta establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

*En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.*

*En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992,[20] la Corte señaló que el derecho de petición es "(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".*

*Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:*

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.*

*Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental."*

*Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3.***

**ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

**d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.[23] Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

*Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."*

## **5. Del Caso en concreto**

Descendiendo al caso sub examine, primeramente hay que decirse que, de lo probado en el plenario, se advierte que la circunstancia motivante de la presente acción constitucional corresponde a la desatención por parte de la Secretaria de Seguridad y Convivencia ciudadana del Municipio de Piedecuesta del derecho de petición incoado por ERIKA JOHANA MACIAS ACEVEDO el 10 de Marzo del año que cursa, mediante el cual solicita que dicha dependencia realice la recuperación del espacio público de una pequeña enramada que se encuentra en la esquina de la calle 6 con carrera 16 del Municipio de Piedecuesta, sobre el talud de tierra y que cuenta con servicio de luz conectado de forma irregular, que pone en peligro a las personas que se hallan allí, toda vez que está al lado de un árbol caracolí que mide más de 20 metros en inminente riesgo de caída, destacando que la solicitud a la que se hizo referencia fue incoada en la fecha en mención y no el 09 de marzo como lo afirma la actora en el libelo, ello según se desprende del sello de recepción del precitado memorial.

De otro lado, la demandada sostiene que no existe una vulneración al derecho fundamental de petición, pues la solicitud ya fue resuelta de fondo y de manera clara, desde el pasado 8 de Abril, la cual notificó por correo electrónico a la accionante.

Ahora bien, frente a la recepción de dicha petición en la fecha descrita por la tutelante, esta instancia la tendrá por cierta, teniendo en cuenta que no fue controvertida la manifestación de presentación de la solicitud por la pasiva, contrario a ello en el escrito de contestación se da a entender que recibió la petición que alude la actora, pues asegura como se indicó en precedencia ya haberla contestado.

Sobre el particular, y antes de continuar con el estudio referente a la existencia o no de conculcación es necesario decantar si a la fecha de presentación de esta acción constitucional, el término establecido por el legislador para dar respuesta al derecho de petición impetrado, se encontraba vencido, puesto que de la respuesta a dicho cuestionamiento surgirá como consecuencia el estudio de la vulneración alegada.

Teniendo claridad acerca de la radicación del derecho de petición impetrado, y que la fecha en que ello ocurrió es el 10 de Marzo del año que corre conforme a la prueba documental arrojada por la peticionaria y que reposa en el archivo PDF No. 001 del expediente digital de la tutela, sobre el particular y antes de continuar con el estudio referente a la existencia o no de conculcación, es necesario analizar lo concerniente al término para contestar la solicitud incoada por la parte demandante, frente al cual esta instancia encuentra que es de 30 días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el Art.14 de la Ley 1437 de 2011, modificada temporalmente por el Art. 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020 con ocasión y mientras se encuentre vigente el estado de emergencia sanitaria acaecida por el COVID-19, la cual aún sigue reinante hasta el 30 de Abril de 2022, conforme lo dispuesto en la Resolución No. 00304 del 23 de Febrero de la cursante anualidad, emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, ello advirtiendo en todo caso que la solicitud a que se ha hecho referencia no está sometida a un término especial de resolución.

Conforme a lo expuesto y de cara al asunto bajo análisis se concluye que a la fecha de presentación de ésta acción constitucional, aún no se había vencido el término de 30 días de que trata la norma reseñada en el párrafo anterior, si en cuenta se tiene que la incoación de la tutela, lo fue el, 07 de Abril de 2022, transcurriendo tan solo a la precitada fecha 19 días hábiles, o dicho de otra manera pero para significar lo mismo, el amparo fue incoado 11 días hábiles antes del vencimiento del plazo que la normativa le confiere a la encartada, pues éste venció el 26 de Abril del año que corre.

De lo expuesto, es más que lógico deducir que, para la fecha de presentación de esta acción constitucional, la parte accionada, como ya se dijo, aún contaba con el término que le otorga la normativa que regula la materia, para contestar el derecho de petición, por lo que no es dable imputarle omisión alguna y menos una vulneración a la prerrogativa constitucional del derecho de petición de la tutelante, por cuanto al momento de enervarse la solicitud de amparo, no se encontraba materializada, de manera que al incoar la presente tutela de forma “anticipada” cercena el plano temporal del cual dispone la dependencia demandada para dar respuesta a la petición, aunado que aceptar la tesis contraria, desnaturaliza los términos que establece el régimen jurídico del derecho de petición, para configurar la conculcación por acción u omisión, y se llegaría a la práctica de presentar acciones de este estilo de forma precoz, en desconocimiento del derecho radicado en cabeza de la accionada para que su conducta sea desarrollada en un determinado tiempo establecido por el legislador, lo cual vulneraría el derecho al debido proceso de rango igualmente constitucional, en razón a que no se le estaría respetando al encartado la aplicación de una Ley vigente al caso específico, rompiendo de esta manera con el principio de legalidad.

De manera que, siendo así las cosas, se denegará el amparo deprecado por la accionante, dejando claro que, tal negativa se deriva de la inexistencia de vulneración del derecho de petición de la demandante, a la fecha de presentación de ésta acción constitucional, en virtud del prematuro accionar, por lo que la presente decisión, claramente no hace tránsito a cosa juzgada respecto de la prerrogativa en mención, cuya protección se persigue, ya que su núcleo y alcance no fueron estudiados en la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición deprecado por **ERIKA JOHANA MACIAS ACEVEDO** en contra de la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE PIEDECUESTA, SANTANDER**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Julian Ernesto Campos Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e4891f56da616af4d0341ff4f3d621c228a7f999c31975143b053318a0cb16e**

Documento generado en 28/04/2022 11:11:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**